H. Cámara de Diputados de la Nación Presidencia 8800-D-14 OD 2757

Buenos Aires, 2 6 NOV 2015

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TÍTULO I Generalidades CAPÍTULO I

Alcances del régimen

Artículo 1° – Institúyese un régimen para la eficientización del riego agrícola, que regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional, destinado a lograr la tecnificación y modernización de los sistemas de riego intrafinca y extrafinca, que permitan incrementar la productividad y calidad de producción y los ingresos de las economías regionales cuya producción agropecuaria depende principalmente de la conducción del recurso hídrico y consecuentemente, permita mantener e incrementar las fuentes de trabajo y el arraigo de la población rural.



H. Cámara de Diputados de la Nación
8800-D-14
OD 2757
21.

Esta ley comprende la explotación agrícola que tenga el objetivo final de lograr una producción comercializable ya sea de uvas, frutas, hortalizas, pasturas, granos u otros productos derivados, y que se realicen en los territorios rurales de las provincias en las cuales la producción agrícola se desarrolle principalmente bajo riego; en tierras y en condiciones agroecológicas adecuadas.

Art. 2° – Las actividades relacionadas con la promoción y mejoramiento tecnológico del sistema de riego comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la implementación de sistemas de riego presurizados intrafinca y extrafinca, la optimización de obras existentes, la ejecución de obras hídricas complementarias: represas, impermeabilizaciones, acueductos, conducción por entubamiento de pozos, adquisición y arreglos de bombas; obras eléctricas menores y drenaje, fomento y apoyo a organizaciones de productores que tengan intención de hacer inversiones de riego comunitarias y apoyo a las pequeñas explotaciones.

Art. 3° – La autoridad de aplicación exigirá, entre otros requisitos, la determinación inicial de la disposición del recurso hídrico en los establecimientos, necesario para el desarrollo del proyecto de inversión.

Asimismo, los beneficiarios del presente régimen deberán dar preferencia a adquirir, para la ejecución de las actividades previstas en el artículo segundo de la presente ley, bienes de capital de origen nacional, en los términos definidos en el artículo 2° de la ley 25.551.



H. Cámara de Diputados de la Nación
8800-D-14
OD 2757
3/.

CAPÍTULO II

Beneficiarios

Art. 4° – Serán beneficiarios prioritariamente las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas que poseen propiedades de hasta 25 ha de producción agrícola cultivadas bajo riego, que dispongan como máximo de 3 empleados permanentes dedicados a esta actividad, que requieran realizar inversiones que sean objeto de la presente ley y que cumplan con otros requisitos que establezca su reglamentación. La autoridad de aplicación también podrá otorgar el beneficio del presente régimen a propiedades superiores a 25 ha. cuyo proyecto de inversión esté conforme a los objetivos establecidos en el artículo primero de la presente ley, en el caso que realicen proyectos comunitarios junto a uno o más beneficiarios que posean propiedades menores a 25 ha.

Además podrán ser beneficiarios las comunidades de usuarios de canales de cauce e inspecciones de cauce formalmente organizadas y los organismos estatales vinculados con la temática de riego, que requieran hacer obras menores en las cuales el 65 % de los beneficiarios directos o el 80 % de los beneficiarios indirectos sean productores que posean propiedades menores a 25 ha.

Art. 5° – A los efectos de acogerse al presente régimen, los productores deberán presentar un proyecto de inversión a la autoridad encargada de aplicar este régimen en la provincia en la cual está ubicado el establecimiento donde se llevará a cabo la explotación. Luego de su revisión y previa aprobación, será remitido a la autoridad de aplicación quien deberá expedirse en un plazo no mayor a los noventa días contados a partir de su recepción; pasado este



H. Cámara de Diputados de la Nación 8800-D-14 OD 2757 41.

plazo la solicitud no será aprobada. Las propuestas deberán abarcar períodos plurianuales.

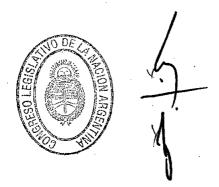
Se entiende por proyecto de inversión aquel que establece para el productor o el grupo de productores interesados los objetivos y metas específicas, las estrategias de intervención, el monto y el destino del capital solicitado, el impacto esperado del proyecto en los indicadores productivos y económicos de las explotaciones, la viabilidad técnica de la propuesta y la capacidad de devolución de la ayuda si correspondiera.

Art. 6° – La autoridad de aplicación dará un tratamiento diferencial en los beneficios económicos y en los requisitos a cumplimentar a los pequeños productores agrícolas que explotan reducidas superficies.

Asimismo, está autorizada a firmar convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que cumplen funciones de desarrollo de este sector social a los efectos de optimizar la asistencia.

La autoridad de aplicación determinará la superficie explotada que deberá poseer un pequeño productor; el cual, al mismo tiempo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Intervenir en forma directa con su trabajo y el de su familia en la producción, no contratando personal permanente y sí pudiendo contratar personal eventual por un valor de jornales que fijará la autoridad de aplicación por cultivo.
- b) Habitar en forma permanente en el predio donde produce o en el área rural en la cual está ubicada su explotación.
- c) Contar con un ingreso anual inferior a la cantidad que determine la autoridad de aplicación.



H. Cámara de Diputados de la Nación
8800-D-14
OD 2757
5/.

CAPÍTULO III

Autoridad de aplicación, área de coordinación nacional y coordinador nacional

- Art. 7° La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo nacional.
- Art. 8° Serán facultades y obligaciones de la autoridad de aplicación del Régimen de Promoción y Mejoramiento del Riego Agrícola:
 - a) Aplicar la presente ley y las normas complementarias, propiciando la adopción de las medidas convenientes para lograr los objetivos previstos;
 - b) Dictar las normas complementarias del presente régimen;
 - c) Aprobar anualmente la distribución primaria de los fondos del Fondo para la Promoción y Mejoramiento Riego Agrícola (Foriego), los programas operativos a nivel nacional y provincial y sus correspondientes presupuestos;
 - d) Designar al coordinador nacional del régimen;
 - e) Aprobar o rechazar como instancia final los proyectos presentados por los solicitantes;
 - f) Contratar servicios o realizar la compra de los bienes que resultaren necesarios para el cumplimiento de los objetivos del presente régimen;
 - g) Aprobar el régimen de sanciones a las infracciones al presente régimen, a propuesta del Área de Coordinación Nacional del Régimen de Promoción y Mejoramiento del Riego Agrícola.



H. Cámara de Diputados de la Nación 8800-D-14 OD 2757 6/.

Art. 9° – La autoridad de aplicación creará el Área de Coordinación Nacional del Régimen de Promoción y Mejoramiento del Riego Agrícola (ACNR), para la cual designará un funcionario para que actúe como coordinador nacional de dicho régimen, quien tendrá a su cargo la aplicación del mismo y quien debe tener experiencia comprobable en la producción agrícola de regadío.

- Art. 10. Serán facultades y obligaciones del Área de Coordinación Nacional del Régimen de Promoción y Mejoramiento del Riego Agrícola:
 - a) Implementar la aplicación de la presente ley, de acuerdo a lo que establezca la autoridad de aplicación;
 - b) Coordinar las acciones con las provincias adheridas y con los organismos nacionales o provinciales que intervengan en la ejecución de este régimen;
 - c) Suscribir la documentación que la autoridad de aplicación le delegue expresamente;
 - d) Elaborar anualmente los programas operativos a nivel nacional y sus correspondientes presupuestos;
 - e) Supervisar y controlar la labor del administrador fiduciario del Fondo para la Promoción y Mejoramiento del Riego Agrícola (Foriego) creado por el artículo 12 de la presente ley;
 - f) Administrar todos los bienes que se asignen al régimen establecido por la ley;
 - g) Redactar el reglamento interno del Área de Coordinación Nacional del Régimen para la Promoción y Mejoramiento del Riego Agrícola (ACNR) y sus eventuales modificaciones y someterlo a la aprobación de la Autoridad de Aplicación;
 - h) Instrumentar acciones para el seguimiento y control de este régimen.



Art. 11. – El coordinador nacional también deberá mantener reuniones formales, periódicas y continuas con representantes de las provincias adherentes al presente régimen y con los potenciales productores beneficiarios. Por cada una de las reuniones se deberá realizar un acta firmada por todos los presentes.

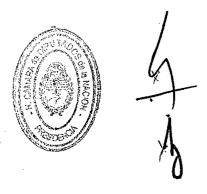
El objetivo de las reuniones será analizar la situación del riego agrícola en la provincia en general y de los productores en particular, así como de la aplicación de la presente ley, efectuando recomendaciones que sirvan de orientación a la autoridad de aplicación y al Área de Coordinación Nacional.

TÍTULO II

De los fondos

Art. 12. – Créase el fondo fiduciario denominado Fondo para la Promoción y el Mejoramiento del Riego Agrícola (Foriego), que se integrará con los recursos provenientes de las partidas anuales presupuestarias del Tesoro nacional previstas en el artículo 13 de la presente ley, de donaciones, de aportes de organismos internacionales, provinciales y de los productores, del recupero de los créditos otorgados con el Foriego, de los fondos provenientes de las sanciones aplicadas conforme a los incisos b) y c) del artículo 19 de la presente ley. Este fondo se constituye en forma permanente para solventar los desembolsos derivados de la aplicación de este régimen para la promoción y mejoramiento del riego agrícola.

Art. 13. – A partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo dispondrá de partidas presupuestarias para el financiamiento de este



H. Cámara de Diputados de la Nación 8800-D-14 OD 2757 8/.

régimen, que se adicionarán al presupuesto de la autoridad de aplicación, las cuales integrarán el Foriego.

Art. 14. – La autoridad de aplicación, previa consulta con el Coordinador Nacional, establecerá el criterio para la distribución de los fondos del Foriego dando prioridad a proyectos de inversión de implementación de sistemas de riego comunitario en los cuales el 80 % de los beneficiarios proyecten dicha inversión en predios menores a 25 ha.

Anualmente se podrán destinar hasta el dos por ciento de los fondos del Foriego para compensar los gastos administrativos, en recursos humanos, en equipamiento y en viáticos, tanto en el ámbito nacional como provincial, que demande la implementación, seguimiento, control y evaluación del presente régimen.

TÍTULO III

De los beneficios

- Art. 15. Los titulares de proyectos de inversión podrán recibir los siguientes beneficios:
 - a) Apoyo económico reintegrable y/o no reintegrable para la ejecución del proyecto de inversión, según lo determine la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación;
 - b) Financiación total o parcial para la formulación del proyecto de inversión de los estudios de base necesarios para su fundamentación.

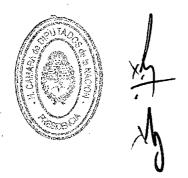
Podrá requerirse asistencia financiera para la realización de estudios de aguas y de suelos, así como de otros estudios necesarios para la correcta elaboración del proyecto;

H. Cámara de Diputados de la Nación 8800-D-14 OD 2757 9/.

- c) Subsidio total o parcial para el pago de un profesional de las ciencias agronómicas y/o riego para que lo asesore en las etapas de formulación y ejecución del proyecto propuesto;
- d) Subsidio total o parcial para cubrir los gastos necesarios para la capacitación del productor y de los empleados permanentes del establecimiento productivo para ejecutar la propuesta;
- e) Subsidio a la tasa de interés de préstamos bancarios.

Art. 16. – La autoridad de aplicación podrá destinar anualmente hasta el veinticinco por ciento (25 %) de los fondos del Foriego para otras acciones que la ACNR considere convenientes, tales como:

- a) Llevar a cabo campañas de difusión de los alcances del presente régimen, y realizar convenios con comunidades de usuarios, inspecciones de cauce y organizaciones de productores para potenciar dicha difusión;
- b) Realizar capacitaciones de transferencia de tecnología a los productores;
- c) Realizar acciones de fortalecimiento organizacional para proyectos de inversión de riego comunitario;
- d) Firmar convenios con colegios de escribanos y agrimensores que permitan reducir el costo de la regularización de tenencia de la tierra para aquellos productores que posean propiedades menores a 5 ha y estén interesados en desarrollar proyectos de tecnificación de riego intrafinca y extrafinca en forma comunitaria;
- e) Otorgar subsidios totales o parciales para el pago de la mensura y/o escrituración necesaria para la regularización de tenencia de la tierra para aquellos productores que posean propiedades menores a 5 ha. y



H. Cámara de Diputados de la Nación 8800-D-14 OD 2757

estén interesados en desarrollar proyectos de tecnificación de riego intrafinca y extrafinca en forma comunitaria;

- f) Financiar la realización de estudios a nivel regional de suelos, de aguas y de vegetación a los fines que sean utilizados como base para fundamentar una adecuada evaluación de los planes de trabajo y proyectos de inversión presentados al régimen;
- g) Reconstruir pequeñas obras de infraestructura en canales primarios y secundarios.
- Art. 17. Con relación a los beneficios económico financieros previstos en el presente capítulo, esta ley tendrá vigencia durante quince años desde su promulgación.

TÍTULO IV

Adhesión provincial

- Art. 18. El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo. Para acogerse a los beneficios de la presente ley, las provincias deberán:
 - a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen, que deberá cumplir con los procedimientos que se establezcan reglamentariamente dentro de los plazos fijados, coordinando las funciones y servicios de los organismos provinciales encargados de implementar políticas para el sector agrícola, con la autoridad de aplicación;
 - b) Respetar la intangibilidad de los proyectos de inversión aprobados por la autoridad de aplicación;



H. Cámara de Diputados de la Nación 8800-D-14 OD 2757 11/.

c) Declarar exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos u otro que lo reemplace o complemente en el futuro, que graven la actividad lucrativa generada en los proyectos de inversión beneficiados por la presente ley.

Al momento de la adhesión las provincias deberán informar taxativamente qué beneficios y plazos otorgarán.

TÍTULO V

Disposiciones complementarias

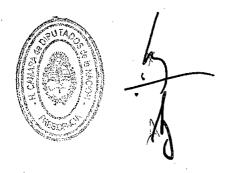
CAPÍTULO I

Infracciones y sanciones

- Art. 19. Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:
 - a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados;
 - b) Devolución del monto de los subsidios;
 - c) Devolución inmediata del total de los montos entregados como créditos pendientes de amortización.

En todos los casos se recargarán los montos a reintegrar con las actualizaciones, intereses y multas que establezcan las normas legales vigentes en el ámbito nacional;

d) Pago a las administraciones provinciales o municipales de los montos de los impuestos, tasas y/o cualquier otro tipo de contribución provincial o municipal no abonados por causa de la presente ley, más las actualizaciones, intereses y multas de acuerdo a lo que establezcan las normas provinciales y municipales.



H. Cámara de Diputados de la Nación 8800-D-14 OD 2757 12/.

La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando el derecho de defensa de los productores.

CAPÍTULO II

Disposiciones finales

Art. 20. – La presente ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta días de publicada en el Boletín Oficial.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.



